

Informes que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Consejo General, respecto de diversas solicitudes de asunción y atracción que fueron solicitadas, respecto de las elecciones a celebrarse en Hidalgo, Puebla y Sinaloa.

Apartado A

Informes presentados de conformidad con lo señalado en el artículo 6, párrafo 3, inciso b), del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas.

- 1. En relación con la solicitud de asunción formulada por Asael Hernández Cerón, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, y por la cual solicitó de este Instituto se asumiera la elección que se está desarrollando en el estado de Hidalgo.**

El 27 de abril de 2016, Asael Hernández Cerón, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, solicitó al Consejo General de este Instituto, la remoción de los Consejeros electorales del Organismo Público Electoral Local en el estado de Hidalgo y ejerciera la **facultad de asunción** de la elección que se está desarrollando en Hidalgo, en los términos siguientes:

"...Acudimos ante el Instituto Nacional Electoral en busca de la tutela de los principios rectores de la función electoral, tales como el de imparcialidad, equidad, certeza, legalidad, transparencia, objetividad e independencia.

Estos valores que en Hidalgo se han perdido, por lo que, resulta totalmente necesario que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente e inicie la realización de las actividades propias a la organización de la elección dentro del proceso electoral que se esta efectuando.

En atención a los casos recientes de Colima (INE/CG902/2015) y Chiapas (INE/CG80/2016) que aluden al artículo 102 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 102.

... 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;"

...

Que las violaciones notorias a sus funciones no dan certeza de equidad en el proceso ya que los documentos fueron entregados al órgano electoral en el plazo legal el día 16 de abril y se "desaparecieron" al cuidado de dicho órgano.

Por lo que resulta procedente que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente e inicie la realización de las actividades propias a la organización de la elección correspondiente.

En consecuencia, ese Consejo General, deberá determinar asumir y dar inicio a la realización de todas las actividades propias de la función electoral para desarrollar el proceso electoral para la elección correspondiente al Estado de Hidalgo.

El no asumir la responsabilidad por parte del Instituto Nacional Electoral, derivaría en oscuridad permanente para la democracia de Hidalgo, cuya única consecuencia sería la pérdida irreparable de nuestra historia y nuestro futuro.

Sabedores que las instituciones son el camino, acudimos ante esta autoridad que hoy preside, con una sola exigencia EL RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES-ELECTORALES y cuando la consigna es clara, la solución debe ser inmediata, el reclamo está en sus manos y la responsabilidad que hoy tiene con el pueblo de Hidalgo es de suma importancia y trascendencia.

Por lo antes expuesto y fundado solicitamos.

Único. Que el Instituto Nacional Electoral, asuma la responsabilidad directa de las elecciones que se están realizando en el Estado de Hidalgo; y se destituya a los integrantes del órgano electoral local por su demostrada ineficiencia e incapacidad para llevar el proceso electoral".

El 29 de abril del año que transcurre, el escrito antes señalado se turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que realizara el análisis del escrito en cita, lo anterior, porque en dicho escrito el promovente también solicitó la remoción de los consejeros electorales locales del OPLE en esa entidad.

En este orden, una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, advirtió que adicional a la petición de remoción de los consejeros electorales locales del Organismos Público Local, el solicitante requería del órgano máximo de dirección de este Instituto, ejerciera la facultad de asunción del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Así, el 6 de mayo del año que transcurre esta Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AS-01/2016, por el cual instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que entre otras realizara el análisis correspondiente, con la finalidad de que verificara los requisitos legales de la procedencia de dicha petición.

Una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad electoral advirtió que la solicitud presentada por Asael Hernández Cerón, quien se ostentó como Presidente

del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, resultaba improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, razón por la cual, el 12 de mayo de 2016, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia.

El 25 de los corrientes, dicha determinación fue notificada al solicitante, mediante oficio INE/DJ/744/2016.

Cabe hacer la precisión que, por lo que se refiere a la solicitud de remoción de los consejeros electorales del OPLE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, está sustanciando la misma a través del procedimiento identificado como UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016.

2. En relación con la solicitud de atracción formulada por Claudia Morales Acosta, quien se ostenta como Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa, y por el cual solicitó de este Instituto se atraiga la elección que se está desarrollando en el estado de Sinaloa.

El 3 de mayo de 2016, Claudia Morales Acosta, quien se ostentó como Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, solicitó al Consejo General de este Instituto se ejerciera facultad de atracción, en los términos siguientes:

“Los sinaloenses estamos viviendo un proceso electoral marcado por diversas irregularidades, lo que genera un ambiente de desconfianza entre la ciudadanía y cuestiona el papel que en la contienda debe desempeñar la autoridad electoral.

Desafortunadamente, este espíritu parece no imperar en el comportamiento y las prácticas de todos los participantes. Las elecciones locales iniciaron el camino con muchas deficiencias, y advertimos que existe el riesgo de que el Organismo Público Local que nombró el Instituto a su cargo, no se encuentre a la altura del reto que implica la responsabilidad para la que fueron designados.

Si a ello se suma una reforma electoral incompleta que en Sinaloa mantiene intocado un andamiaje jurídico que parece más propio de la etapa del viejo partido hegemónico, están en riesgo los principios rectores de todo proceso electoral: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

Nuestra preocupación se sustenta en las siguientes consideraciones:

1.- La conformación de los órganos electorales distritales y municipales se caracterizó por múltiples reclamos de que sus integrantes tenían marcada inclinación al PRI, lo que recientemente se comprobó con una denuncia periodística documentada en el sentido de que consejeros del OPLE nombrados por el INE tenían esa filiación partidista.

2.- A pesar de que la Ley ordena al OPLE que durante la primera quincena de diciembre de 2015 se fijen los topes de gasto de campaña, incluyendo el financiamiento privado, este Organismo, hasta ocho días de iniciado el periodo de campañas, acordó los límites de financiamiento privado de militantes y simpatizantes a los que tienen derecho partidos políticos y candidatos independientes, en clara violación al principio de legalidad, certeza y máxima publicidad.

3.- No se respetó el periodo de registro de coaliciones aprobados por el INE, como lo indica el hecho de que se recibió el registro de manera extemporánea a la coalición PRI-PVEM-NA. Asimismo, de manera ilegal, fuera de plazo, se produjo el registro de otras candidaturas, lo que originó votación dividida en los dictámenes correspondientes en el Consejo General del IEES.-

4.- Contra todo principio democrático, se rechazó el registro de candidaturas de partidos políticos que tienen una clara oposición al PRI, las cuales fueron posteriormente aceptadas por acuerdo de la sala superior del TEPJF. Junto a lo anterior, ha sido evidente la poca disposición de la Oficialía Electoral a cargo del secretario general del OPLE, a dar fe de la violación sistemática a la Ley de parte del PRI.

5.- La evidente inequidad en el debate entre a candidatos gobernador, en violación a los lineamientos y acuerdos con el propósito de favorecer al PRI y al PAS. En este marco, está la permisividad del OPLE para la colocación y fijación de propaganda electoral del PRI y PAS en lugares no permitidos por la Ley, así como el gasto excesivo en publicidad de parte de estos mismos partidos.

Todo ello, sostenemos, afecta la legalidad y legitimidad del proceso electoral en curso. Hechos y acciones unilaterales como las aquí señaladas, lastiman un proceso electoral que todos los sinaloenses quisiéramos plenamente democrático y respetuoso de la legalidad. Lastima el esfuerzo que partidos como el nuestro han venido haciendo para fortalecer un ambiente de civilidad y respeto que de certidumbre al resultado electoral.

La autoridad electoral, en Sinaloa, está en entredicho. Reclamamos el respeto que como partidos, considerados entidades de interés público, merecemos. Nosotros estamos haciendo nuestro mejor esfuerzo por contribuir a elevar la calidad de la vida democrática, y consideramos inaceptable que el órgano responsable de garantizar los principios básicos de la contienda, actúe por encima del marco legal correspondiente.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República y artículo 32, numeral 2, inciso h, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, demandamos:

Que el Instituto Nacional Electoral ejerza la FACULTAD DE ATRACCION, es decir que reasuma el ejercicio directo del proceso electoral local 2015-2016 del estado de Sinaloa, en virtud de tratarse de salvaguardar derechos fundamentales de los sinaloenses”.

El 4 de mayo de la presente anualidad esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AT-01/2016, por el cual instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que realizara, entre otras, el análisis correspondiente a fin de verificar los requisitos legales de la procedencia de dicha solicitud.

Una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad electoral advirtió que la petición presentada por Claudia Morales Acosta, quien se ostentó como Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa, resultaba improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, en relación con el 26, párrafo 2, del Reglamento consecuentemente esta Secretaría Ejecutiva emitió

acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia, el día 11 de mayo de dos mil dieciséis.

Así, el 27 de mayo de 2016, dicha determinación fue notificada a la solicitante, mediante oficio INE/DJ/743/2016.

3. En relación con la solicitud de atracción formulada por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por la cual solicita del órgano máximo de dirección de este Instituto ejerza la atribución especial de atracción de la elección que se está desarrollando en el estado de Puebla.

El 4 de mayo de 2016, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Consejo General de este Instituto la remoción de los consejeros electorales del Organismos Público Local y se ejerciera facultad de atracción, en los términos siguientes:

"Por medio del presente escrito VENGO A PRESENTAR DENUNCIA QUE SOLICITA LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PUEBLA, ASÍ COMO LA ATRACCIÓN DE LA ELECCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por considerar que los denunciados han incurrido en conductas graves y sistemáticas que acreditan violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por controvertir lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 41, en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; es decir, por la actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidada en el desempeño de sus funciones y labores, dentro del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Puebla...

SEGUNDO. Declaren procedente la destitución solicitada y acuerden la atracción de la elección de Gobernador del Estado de Puebla."

De la transcripción realizada se observa que Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, solicitó se ejerciera la facultad de atracción de la elección que se está desarrollando en el estado de Puebla, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado, por lo que también solicitó su remoción de los consejeros electorales del Organismo Público Local.

El 4 de mayo del año que transcurre, el escrito antes señalado se turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que realizara el análisis del escrito en cita.

En este orden, una vez realizado el análisis correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral, advirtió que adicional a la petición de remoción de los consejeros electorales locales del Organismos Público Local, el solicitante requería del órgano máximo de dirección de este Instituto, ejerciera la facultad de atracción del proceso electoral local en el estado de Puebla.

El 9 de los corrientes, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AT-02/2016, por el cual instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que realizara, entre otras, el análisis correspondiente a fin de verificar los requisitos legales de la procedencia de dicha solicitud.

Una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad electoral advirtió que la solicitud presentada por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, resultaba improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, en relación con el 26, párrafo 2, del Reglamento, por lo que resultó conforme a derecho emitir de acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia, el día 13 de mayo 2016.

El 24 de mayo de 2016, dicha determinación fue notificada a Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/DJ/745/2016.

Cabe aclarar que, por lo que hace a la solicitud de remoción de los concejeros electorales del OPLE de esa entidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través del procedimiento identificado como UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016, está llevando a cabo la sustanciación del mismo.

- 4. En relación con la solicitud de atracción formulada por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora y por la cual requiere de este Instituto el ejercicio de la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los principios de la función electoral, de criterios y acuerdos aprobados por el referido máximo órgano de dirección, por parte del Organismo Público Electoral de Veracruz, y en su caso, tomar las decisiones pertinentes a fin de darle funcionalidad a la estructura de dicho organismo.**

El 27 de mayo de 2016, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, solicitó del Consejo General, el ejercicio de la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los principios de la función electoral, de criterios y acuerdos aprobados por el referido máximo órgano de dirección, por parte del Organismo Público Electoral de Veracruz, y en su caso, tomar las decisiones pertinentes a fin de darle funcionalidad a la estructura de dicho organismo, en los términos siguientes.

“Con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como el artículo 124, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, se solicita a esta autoridad electoral ejercer el ejercicio de la función de atracción en los siguientes rubros de desarrollo de la función electoral...

Esto es en síntesis actos, previos, durante y después de la jornada electoral y los cómputos respectivos en el Estado de Veracruz.

Se considera como una cuestión trascendente y de suma relevancia el papel que desempeña la figura de los titulares de las áreas ejecutivas y del Secretario Ejecutivo de cualquier Organismo Público Electoral, máxime que el que nos atañe en el presente asunto, se encuentra inmerso en el desarrollo del Proceso Electoral local con Jornada Electoral el próximo 5 de junio, en donde se elegirán los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

...

Como se observa, hay resoluciones que objetivamente hacen señalamientos que acreditan causas graves que atentaban contra los principios rectores de la función electoral, tales como:

- Vulneración al principio de certeza, legalidad y objetividad respecto a la tramitación de las medidas cautelares*
- Deficiencias en los informes circunstanciados.*
- Desacatos a instrucciones del Presidente del OPLE de Veracruz.*
- Omitir estampar firmas en diversos documentos oficiales.*
- Vulneración al principio de legalidad, al omitir informar al presidente respecto de las contrataciones del personal.*

Ante la situación de incertidumbre que se ha generado sobre las líneas de mando en el OPLE y el respeto de los principios que rigen la función electoral, así como ante los hechos referidos en el presente Acuerdo sobre el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva, se estima pertinente investigar o allegarse de información, para efecto de verificar si los titulares de las áreas ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva, a la luz de lo ordenado por el acuerdo INE/CG865/2015, se encuentran desarrollando sus atribuciones de manera adecuada Por lo anteriormente expuesto y fundando atentamente solicito:

PRIMERO. Ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios de designación y el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo público local de Veracruz designados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, en el marco del Proceso Electoral local 2015-2016. SEGUNDO. Ejercer la

*facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y de los criterios y acuerdos del Consejo General que a continuación se enumeran:-
[Se transcribe]*

De igual forma el instituto asumirá si la actuación de la dirección jurídica del OPLE de Veracruz se ha llevado a cabo de manera correcta y tomará las determinaciones pertinentes al caso.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ser el caso, tomará las decisiones pertinentes, a fin de darle funcionalidad a la estructura del OPLE en Veracruz, una vez que se allegue de los documentos necesarios.”

El 29 de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AT-03/2016, por el cual se instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que, entre otras realizara el análisis correspondiente, con la finalidad de verificar los requisitos legales de la procedencia de dicha petición.

Una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad electoral advirtió que la solicitud presentada por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resultaba improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, razón por la cual, el 31 de mayo de 2016, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia.

El 31 de mayo de 2016, dicha determinación fue notificada a la Representación de Morena, ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/DJ/841/2016.

5. En relación con la solicitud de atracción formulada por Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez y otros, por la cual solicitaron de este instituto se atrajeran todas las etapas del proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Sinaloa.

El 28 de mayo de 2016, Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, Francisco Javier Juárez Hernández, Mario Joaquín Imaz Medina, Raúl de Jesús Elenes Angulo, Noé Quevedo Salazar y Serapio Vargas Ramírez, quienes se ostentan como representantes propietarios ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Sinaloense, así como del Candidato Independiente a la gubernatura de Sinaloa, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, solicitaron al Consejo General de este Instituto, se atrajeran todas las etapas del proceso electoral local 2015-2016; lo anterior, dado que, a su juicio no existen condiciones políticas idóneas, por la presunta injerencia

e intromisión del gobierno del estado, los ayuntamientos y el gobierno federal que afectan Indebidamente la organización del proceso electoral por parte del Organismo Público Local, al no poderse realizar las etapas del proceso electoral con imparcialidad por parte del OPLE, en los siguientes términos:

“Que con base en los artículos 120 y 124 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales y en virtud de que lo que pediremos es posible realizarse en cualquier momento, venimos solicitando que este Instituto Nacional Electoral atraiga todas las etapas del proceso electoral local 2015-2016 que culminará en la jornada electoral del domingo 5 de junio del 2016 en donde se renovará la gubernatura del estado de Sinaloa, los ayuntamientos y el poder legislativo en nuestra entidad federativa; lo anterior dado que no existan condiciones políticas idóneas, por la innegable injerencia e intromisión del gobierno del estado, los ayuntamientos y el gobierno federal que afectan Indebidamente la organización del proceso electoral por parte del Organismo Público Local, al no poderse realizar las etapas del proceso electoral con imparcialidad por parte del OPLE, y porque existen diversos factores sociales que afectan la paz pública y ponen a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral por el Organismo Público Local...

Así pues, ponemos a su consideración, respetados Consejeros, los hechos que configuran una elección de Estado en Sinaloa, a efecto de que el proceso en curso pueda ser atraído por la máxima autoridad electoral en el ámbito administrativo del país, lo que permitirá generar mejores condiciones de igualdad, equidad e imparcialidad, para la certidumbre del pueblo de Sinaloa...”

El 29 de mayo de 2016, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AT-04/2016, por el cual se instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que entre otras realizara el análisis correspondiente, con la finalidad de que verificara los requisitos legales de la procedencia de dicha petición.

Una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad electoral advirtió que la solicitud presentada por Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez y otros, resultaba improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, razón por la cual, el 31 de mayo de 2016, esta Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia.

En la misma fecha, dicha determinación fue notificada a los solicitantes, mediante oficio INE/DJ/842/2016.

Apartado B

Informes en relación con escritos presentados y dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a fin de que por conducto de los Consejeros del Consejo General ejercieran la facultad de atracción, de los procesos electorales locales en los estados de Sinaloa y Puebla.

- 1. En relación a la solicitud presentada por el Doctor, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente a la Gubernatura de Sinaloa.**

Con fecha 23 de mayo del año que transcurre, el candidato expuso en su escrito que había identificado hechos que atentaban contra el sano y democrático desenvolvimiento de las campañas políticas, ocasionadas por negligencias u omisiones de distintos actores en el estado de Sinaloa y en consecuencia, ponía a consideración del órgano máximo de dirección de este Instituto, los hechos acontecidos, a fin de que se valorará la posible atracción de la elección que se está desarrollando en esa entidad.

No obstante, en su escrito, el propio ciudadano manifestó:

“

...

Conscientes de que, en términos del artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, carecemos de legitimación para solicitar, de manera directa, el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral, ponemos a su disposición, respetado Consejero, una serie de elementos que dan cuenta de las excesivas irregularidades tanto del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como del Gobierno del Estado; a efecto de que si usted lo estima conveniente, pueda proponer al Consejo General la atracción para la conducción del proceso electoral en Sinaloa, en aras de generar el clima de imparcialidad propicio, con miras al cinco de junio próximo.

...”

Al respecto, anexó en 24 fojas, impresiones de internet, en las que, a su juicio se podía corroborar los supuestos hechos irregulares cometidos por el Instituto Electoral de Sinaloa, así como la intervención del Gobierno de dicha entidad.

En este sentido, con fecha 30 de mayo de 2016, por instrucciones del Consejero Presidente, la Dirección Jurídica dio respuesta al candidato, en el sentido de que, tal y como lo señalaba en su escrito, los entes legitimados para solicitar el ejercicio de las facultades especiales, son los Consejeros Electorales de este Instituto o de

la mayoría de los Organismos Públicos Locales, por lo que no fue prevista para que la ejercieran candidatos sean estos postulados por partido político o de manera independiente.

También se le explicó en la respuesta que se otorgó que, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, los integrantes del órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral, manifestaron su compromiso a fin de dar seguimiento a las denuncias presentadas sobre la posible vulneración a los principios rectores de la función electoral por parte de los OPLE, ya sea a través de las delegaciones de este Instituto, las cuales tienen la instrucción de dar un acompañamiento puntual y preciso de todas las decisiones que se toman en los mismos o a través de las comisiones, Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 o de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mismas que han dado seguimiento de los procesos electorales que se están desarrollando.

En este contexto se hizo de su conocimiento que no fue factible ejercer, en este momento, la facultad de atracción que solicitaba, en atención a lo avanzado del proceso electoral.

2. En relación a la solicitud presentada por Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con fecha 25 de mayo de 2016, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó solicitud a fin de que se convocará a una sesión extraordinaria para que se pusiera a consideración de los integrantes del órgano máximo de dirección, el ejercicio de la facultad de atracción de la elección en el estado de Puebla; lo anterior, pues había identificado hechos que de acuerdo a su apreciación estaban encaminados a inhibir el voto en la renovación del poder estatal, había intervención del Poder Ejecutivo del Estado al seno del Consejo Electoral Local, lo cual se traducía en la parcial e ineficiente actuación del OPLE, así como la mala administración de justicia en materia electoral por parte del Instituto Electoral del estado, por lo que solicitó de los integrantes del Consejo General, ejercieran su potestad exclusiva de **atracción** del proceso electoral local ordinario para elegir Gobernador en el estado de Puebla, entre otras situaciones, manifestó:

“ ...

Que en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo 4 y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, solicito se convoque a celebración de una sesión extraordinaria del órgano que dignamente preside a efecto de que se eleve a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ejerza la facultad de ATRACCIÓN del proceso electoral local ordinario para elegir Gobernador en el estado de Puebla.

...

Ahora bien, toda vez que es facultad exclusiva de al menos cuatro consejeros de este órgano electoral solicitar se ejerza la facultad de atracción, lo que le solicitamos es que se eleve a consideración del Consejo General para que analice, discuta y se apruebe la potestad exclusiva prevista en el artículo 124 de la Ley General Comicial, misma que establece en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 124.

...

En este sentido, con fecha 30 de mayo de 2016, por instrucciones del Consejero Presidente, la Dirección Jurídica, dio respuesta al representante propietario del PRI ante el Consejo General, por el cual se le comunicó entre otras situaciones que tal y como lo refiere en su escrito, los sujetos legitimados para solicitar la facultad de atracción son los Consejeros Electorales de este Instituto y de los Organismos Públicos Locales y que en razón de que su solicitud ya había sido discutida en la sesión del Consejo General, el pasado 25 de mayo, así como ante lo avanzado del proceso, no era posible atender su petición, reiterando el compromiso de esta autoridad electoral de acompañar las actividades de los OPLE a fin de garantizar que las elecciones se desarrollen apegadas a derecho, tal y como fue discutido en la sesión mencionada.

Las peticiones señaladas en el presente apartado B fueron respondidas en los términos anteriores, en atención a que los propios solicitantes manifestaron expresamente que carecían de legitimación para iniciar procedimiento de atracción.